

***ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y TRIBUTARIAS  
FRENTE A LA DESPOBLACION Y PARA EL DESARROLLO DEL MEDIO RURAL EN  
CASTILLA-LA MANCHA***

**Disposición Adicional Primera. Creación de Fondo de Inversión para el Apoyo a Proyectos Empresariales en Zonas Escasamente Pobladas o en Riesgo de Despoblación**

1. Se autoriza la creación de un Fondo de inversión para el apoyo a Proyectos Empresariales en Zonas Escasamente Pobladas o en Riesgo de Despoblación con una dotación inicial de XX de euros, la cual podrá ser complementada con aportaciones de entidades financieras.

**Disposición Adicional Segunda. Adaptación de la zonificación a los criterios de la Unión Europea.**

Por Acuerdo de Consejo de Gobierno podrá adaptarse la tipología de las zonas rurales a las que hace referencia el artículo 11 de esta Ley, con el fin de mantener la coherencia y alineación con el Acuerdo de Aplicación del Mapa Regional de ayudas del Gobierno de España y la clasificación que a nivel NUTS 3 efectúe la Unión Europea.

**Disposición Adicional Tercera Proyectos prioritarios en zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación**

Los proyectos empresariales procedentes de zonas escasamente pobladas y en riesgo de despoblación, que formulen solicitud de declaración de proyectos prioritarios, tendrán la consideración de especial contribución a la reactivación de la actividad económica, a los efectos previstos en el artículo 4.1 de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la declaración de Proyectos Prioritarios y estarán exentos de los umbrales fijados en su artículo 5, apartado 2.

### **Disposición Adicional Cuarta Aplicación de los efectos sobre los proyectos prioritarios que se prevean implantar en suelo rústico en los proyectos en zonas escasamente pobladas y en riesgo de despoblación**

Todos los proyectos de las zonas rurales escasamente pobladas y en riesgo de despoblación que se prevean implantar en suelo rústico, se les aplicará los efectos en materia de ordenación territorial y urbanística a la autorización para excepcionar los parámetros de ocupación máxima y parcela mínima previstos en la **Instrucción Técnica de Planeamiento**.

### **Disposición Adicional Quinta Adaptación de pliegos de condiciones en la contratación de los servicios de comunicación de voz, datos y similares de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

1. Los pliegos de prescripciones técnicas que se aprueben por los órganos de contratación del sector público regional con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley para la contratación de servicios de comunicación de voz, datos y similares, incorporarán la obligación por parte de las personas adjudicatarias de conectar por fibra óptica todos los edificios de su titularidad a excepción de aquellos que por encontrarse ubicados en zonas aisladas requieran el estudio de alternativas para facilitar su conexión a las redes de telecomunicación.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por los órganos de contratación de las corporaciones locales de zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblamiento del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, y que tengan por objeto la contratación de servicios de comunicación de voz, datos y similares, incluirán entre los criterios de adjudicación la mejora consistente en la conexión de los edificios de su titularidad a las redes de telecomunicación.

### **Disposición Adicional Sexta Adscripción de Montes públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.**

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería con competencias en materia de Desarrollo Sostenible encomendará a la Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha la ejecución de los aprovechamientos forestales, trabajos y tratamientos selvícolas definidos en los planes de gestión forestal aprobados

de los montes públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con el objetivo de asegurar una gestión forestal ininterrumpida y efectiva y la movilización de los recursos forestales, que serán debidamente clasificados, acopiados y puestos en el mercado en función de su calidad y usos en la cadena de valor, en consonancia con los objetivos de sostenibilidad, transición energética, economía circular y creación de economía en el medio rural.

2. La Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha quedará a disposición de los titulares de otros montes públicos de la región para desempeñar funciones análogas a las establecidas en el punto anterior.

3. La Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha efectuará anualmente un informe que será remitido a la Consejería con competencias en política y gestión forestal para su remisión al Consejo de Gobierno sobre los resultados obtenidos por la gestión de los montes y el destino de los recursos obtenidos.

#### **Disposición Derogatoria**

Queda derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todo aquello en lo que se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha.**

Se introduce un nuevo artículo 48 bis, con la siguiente redacción:

1. En las zonas rurales escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, de acuerdo con la Ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas. Se considera incluidos los servicios a los centros de atención sanitaria especializada u hospitalaria de referencia.

2. Las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta Rural serán otorgadas por la Consejería competente en materia de transportes.

3. En el procedimiento de adjudicación de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas Áreas.

4. Corresponderá a la Consejería competente en materia de transportes, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación del servicio resulten necesarias.

**Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de fomento de las Energías Renovables e incentivación del ahorro y la eficiencia energética en Castilla-La Mancha**

**Uno.-Se modifica el título y contenido del artículo 17, que queda redactado como sigue:**

**Artículo 17. Sostenibilidad energética del sector público regional.**

1. En los nuevos edificios y construcciones propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades que integran el sector público regional, así como los que en el futuro se adquieran o construyan, sin perjuicio de ajustarse a las exigencias básicas de ahorro y eficiencia energética previstas en la normativa técnica de la edificación, se potenciará la generación de energía eléctrica en los propios edificios a efectos de fomento del autoconsumo, así como el uso de renovables generadas en el edificio o su entorno cercano.

Asimismo, en los edificios existentes propiedad del sector público regional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y previo estudio individualizado realizado al respecto, se procederá a la implementación progresiva, dentro del horizonte de la planificación energética regional, de un programa de mejora de la eficiencia energética, al objeto de la implantación de medidas de ahorro y eficiencia, priorizándose, asimismo, la incorporación de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica.

2. En el caso de existencia de redes de calor a partir de energía renovable, la administración regional y las entidades del sector público regional

impulsarán la conexión a las mismas de los edificios de su titularidad, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de contratación del sector público.

3. La administración regional y las entidades del sector público regional que lleven a cabo procedimientos de contratación para la adquisición o cualquier otra modalidad de uso de vehículos, incorporarán en los pliegos de condiciones la priorizando de vehículos de cero emisiones electrificados, en la medida que cubran las necesidades del servicio a realizar, con las salvedades de aquellos servicios en los que, debido a la casuística y variedad de las prestaciones, el modelo eléctrico no puede cubrir en dicho momento las necesidades del servicio, en cuyo caso se procederá a la adquisición de vehículos, priorizando el menor ratio de emisiones contaminantes de acuerdo con la clasificación establecida por la Dirección General de Tráfico,

4. Asimismo, la administración regional y las entidades del sector público regional impulsarán, utilizando sus propios edificios o instalaciones, una red de puntos de recarga para vehículos eléctricos que podrá ser de uso público.

#### **Disposición Final Tercera Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible.**

##### **Uno.- Se modifica el artículo 42. Fondo de mejoras.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.2 y 38.3, las entidades locales titulares de los montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras una cuantía del veinticinco por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos forestales, o de los rendimientos obtenidos por autorizaciones, concesiones u otras actividades desarrolladas en el monte, la cual podrá ser acrecentada voluntariamente por dichas entidades. Este porcentaje será del cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El fondo tendrá carácter finalista, destinándose a la conservación y mejora de los montes o grupos de montes catalogados de la entidad local donde se genera, conforme a un plan aprobado por la Consejería, pudiendo utilizarse como fondos propios para acceder a una mayor financiación a través de fondos europeos y otros que requieran cofinanciación.

2. Con carácter general, corresponde a la Consejería, la administración del fondo de mejoras, salvo en el caso de que se encomiende a la entidad local

titular del monte conforme a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación de la presente Ley.

#### **Disposición Final Cuarta Modificación de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.**

**Uno.** - Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 128 de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha con el siguiente contenido:

“3. La Consejería competente en materia de educación mantendrá un centro docente público en aquellas localidades donde residan al menos cuatro alumnos y alumnas que cursen los niveles de educación infantil y de educación primaria.

Si un centro educativo contase con menos de 4 alumnos y alumnas y la perspectiva de incorporación de alumnado en los siguientes cursos escolares fuese favorable, se podrá mantener abierta excepcionalmente contando con menos de 4 alumnos y alumnas.”

**Dos.** Se modifica la redacción del apartado 3 del art 69 de la Ley 7/2010, quedando redactado como sigue

3. La oferta de formación profesional se decidirá por la Consejería competente en materia de educación en colaboración con la Consejería competente en materia laboral, los agentes sociales y económicos representados en el Consejo de Formación Profesional de Castilla-La Mancha, y las corporaciones locales. En la planificación de la misma se tendrán en cuenta las necesidades del tejido productivo de Castilla-La Mancha y los intereses y expectativas de la ciudadanía, con especial protección a los sectores productivos vinculados al desarrollo rural y lucha contra la despoblación.

Se facilitará la participación de empresas del entorno rural en las modalidades de Formación Profesional Dual y en la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

La Consejería competente en materia de educación impulsará las prácticas en empresas, instituciones y administraciones del entorno rural, favoreciendo la movilidad y empleabilidad del alumnado de formación profesional.

**Tres.**- El apartado d) del punto 1 del art 93, se modifica del siguiente modo:

d) La cohesión social, atendiendo especialmente a los colectivos desfavorecidos, con necesidades de formación básica o de inserción laboral y al entorno rural que por la dispersión poblacional tiene dificultad de acceso a los centros de educación de personas adultas.

**Cuatro.** - El apartado c) del artículo 6 queda redactado como sigue:

a) Desarrollar políticas educativas para la infancia, ampliando progresivamente la oferta de plazas escolares en el primer ciclo de la educación infantil con la participación de otras administraciones, especialmente la administración local, e iniciativas privadas. Se arbitrarán formulas específicas para el ámbito rural para el fomento de iniciativas que garanticen oferta suficiente para el primer ciclo de educación infantil.

#### **Disposición Final Quinta. Modificación de la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha**

Se suprime el apartado i) del artículo 3.

#### **Disposición Final Sexta Adaptación al contenido de la norma.**

El Consejo de Gobierno y, en su caso, las Consejerías competentes, deberán adaptar el contenido de sus normas sectoriales a lo dispuesto en esta ley, en el plazo de ..... meses desde su entrada en vigor.

#### **Disposición Final Séptima Habilitación para el desarrollo reglamentario.**

El Consejo de Gobierno aprobará en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Ley, el Decreto por el que determinen las zonas rurales de Castilla-La Mancha, de acuerdo con la tipología establecida en el artículo 11. Asimismo, se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

#### **Disposición Final Octava Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.